

públicos (IESS, ISSFA, ISSPOL) y de la red privada complementaria (RPC, ACHPE) en los dos años de análisis.

- Aproximadamente el 67% de estos prestadores estarían por debajo de un indicador de débito de 10%, principalmente porque corresponde a prestadores de salud con mayor monto auditado; y, su nivel de curva de aprendizaje en el proceso de control técnico médico de pertinencia médica es más especializado en el transcurso del tiempo y en el número de expedientes que generan para el efecto. Lo anterior, se detalla en los siguientes cuadros y gráficas:

- Alrededor del 67% de estos prestadores estarían por debajo de un indicador de débito de 10%.
- El promedio ponderado por monto auditado estaría alrededor de un 6.15% para los prestadores médicos provenientes de los tres subsistemas públicos (IESS, ISSFA, ISSPOL) y de la red privada complementaria (RPC, ACHPE).
- Alrededor del 20% de los prestadores médicos estarían por encima del 20% del valor del indicador de débito, indistintamente del año de análisis. Por tanto, este 20% de prestadores médicos, representarían un grupo de riesgo dentro del proceso de auditoría de control técnico médico de pertinencia médica en las instituciones de la Red Pública Integral de Salud.

No 00000050

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154 ordena como atribución de los ministros de Estado el expedir los acuerdos administrativos que requiera su gestión;

Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone la extinción de un acto administrativo cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Que, mediante Acuerdo No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 22 de julio de 1999, el Ministerio de Salud Pública emitió el Reglamento para la Aprobación, Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas, Científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública, que no guarda correspondencia ni armonía con el Decreto antes citado, por ser de fecha anterior.

En ejercicio de la atribución conferida en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 1447 publicado en el Registro Oficial No. 239 de 22 de julio de 1999, a través del cual este Portafolio emitió el Reglamento para la Aprobación, Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la página web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de junio de 2016.

f.) Dra. Margarita Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.- Quito a 10 de junio de 2016.

Nro. 2016 - 065

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior”*

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten*

a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1457, de fecha 13 de marzo del 2013, el Presidente de la República, Economista Rafael Correa, crea la empresa pública Yachay E.P.

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1457, de fecha 13 de marzo del 2013, señala que el Directorio de la Empresa Pública Yachay EP, está constituido, entre otros, por el titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado permanente quien lo presidirá.

Que el artículo 4, inciso segundo del Reglamento que Regula las Atribuciones de Directorios de las Empresas Públicas, emitido por el Presidente de República mediante Decreto Ejecutivo No. 822 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015, señala que: *“(...) Los informes anuales de gestión del Gerente General y la información de Estados Financieros que establece el*

numeral 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, darán cuenta del cumplimiento de estos planes, y servirán de base para evaluar a los administradores de las empresas. (...)”

Que de conformidad con lo determinado en el Artículo 6 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Pública YACHAY E.P. *“(...) las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias; su instalación y desarrollo se realizará en cualquier lugar del país, en forma presencial o por video conferencia.”*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al doctor Gustavo Bedón Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, como delegado a fin de que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en la reunión ordinaria presencial del Directorio de la Empresa Pública YACHAY EP, a realizarse en las oficinas de YACHAY EP, ubicadas en la Av. Amazonas N26-146 y La Niña, edificio YACHAY, el día viernes 15 de abril del 2016.

Artículo 2.- El doctor Gustavo Bedón Tamayo, en su calidad de delegado, será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al doctor Gustavo Bedón Tamayo, y a la Gerencia General de YACHAY E.P.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los trece (13) días del mes de abril de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.) Ilegible.- 23 de mayo de 2016.

Nro. 2016-066

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos....”;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”, siendo éstas instituciones, públicas o particulares, sin fines de lucro;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, dispone: “Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las

especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...”;

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: “Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (...).”;

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: “Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación. Una vez verificada la consistencia de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la nómina de graduados será parte del SNIесе y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador: (...) Para verificar la veracidad de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la SENESCYT implementará procesos de auditoría cuyos informes serán presentados al CES para que tome las medidas pertinentes.”;

Que la Resolución No. RCP.S18.No.261.07 de 26 de julio del 2007 del ex Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), estableció lo siguiente “... acoger el informe de la Comisión Académica, Subcomisión de Pregrado, disponiendo que se establezca un nuevo formato del certificado de registro de los títulos de los tecnólogos médicos, graduados antes de la Ley de Educación Superior, determinándose la fecha en que se expidieron (antes de la vigencia de la LOES, 15 mayo/2000), e indicando que son títulos profesionales de tercer nivel y terminales de carrera (...)El título de Tecnólogo Médico y sus distintas menciones: Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje, Laboratorio, Radioterapia, y otras, serán registrados en el CONESUP, como título profesional, y terminal de carrera”;

Que la Resolución No. RPC-SO-23-No.233-2013 de 19 junio de 2013, del Consejo de Educación Superior, en su artículo 1 dispone: “Dejar sin efecto la resolución RCP.

S18.No.261.07, de 26 de julio de 2007, expedida por el ex CONESUP". Así mismo en su Disposición Transitoria Única señala: *"Quienes hubieren obtenido títulos de Tecnólogos Médicos con menciones, exclusivamente, en Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje; Laboratorio, Radioterapia, con anterioridad al 15 de mayo de 2000, podrán solicitar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el registro de los mismos, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución"*;

Que la Resolución RPC-SO-25-No.317-2015 de 01 de julio del 2015, emitida por el Consejo de Educación Superior en su artículo único, dispone: *"Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-23-No.233-2013, de 19 de junio de 2013, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones: 1. Sustitúyase la Disposición Transitoria Única, por el siguiente texto: PRIMERA.- Quienes hubieren obtenido títulos de Tecnólogos Médicos, con menciones, exclusivamente en: Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia del Lenguaje, Laboratorio, Radioterapia; con anterioridad al 15 de mayo de 2000, podrán solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el registro de los mismos como de tercer nivel de formación, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Resolución RCP.S18.Nro.261.07, de 26 de julio de 2007, expedida por el ex CONESUP"*;

Que el numeral 2 de la Resolución No. 0023-2008-TC, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, dispone: *"(...) En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado "PhD", otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia)"*;

Que la sentencia No. 001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero del 2010, de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero del 2010, dispuso lo siguiente *"2. Disponer que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en cumplimiento de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las siguientes reglas: a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel; b) Para aquellos títulos que no tengan*

registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental; c) Del cumplimiento de esta sentencia, el CONESUP deberá informar en el plazo de 15 días bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y 22 numeral 4 de la Ley Orgánica, observando lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Resolución expedida en el caso No. 0023-08-TC";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la Reforma al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y

Que es necesario establecer mecanismos que permitan implementar procedimientos ágiles y eficientes en la administración de información académica del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I AMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento norma el registro, modificación o anulación de títulos nacionales provenientes de instituciones de educación superior.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este reglamento es establecer las normas que regulen el procedimiento respecto del registro, anulación o modificación de datos concernientes con títulos nacionales provenientes de instituciones de educación superior.

Art. 3.- Principios.- Las normas del presente reglamento se regirán bajo los principios de eficiencia, eficacia, calidad, coordinación y transparencia.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 4.- De las definiciones.- Para efectos del presente reglamento se considerará las siguientes definiciones para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales provenientes de instituciones de educación superior:

- a) **Registro de títulos nacionales otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos.-** Es el ingreso de la información de los graduados de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-.
- b) **Registro de títulos de carreras y programas en estado No Vigente de Instituciones de Educación Superior.-** Es el ingreso de la información de los graduados de carreras y programas No Vigentes de las instituciones de educación superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-.
- c) **Modificación del nivel del registro de títulos de Tecnólogos Médicos.-** Es el cambio del nivel de formación de Técnico Superior y Tecnológico a Tercer Nivel, de los títulos de Tecnólogos Médicos en las menciones de Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje, Laboratorio y Radioterapia, de conformidad con la Resolución No. RPC-SO-23-No.233-2013 de 19 junio de 2013, reformada por la Resolución RPC-SO-25-No.317-2015 de 01 de julio del 2015 del Consejo de Educación Superior y demás normativa que expida el referido Consejo.
- d) **Modificación del nivel del registro de títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia.-** Es el cambio de nivel de formación de tercer nivel a cuarto nivel de formación de los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, de conformidad con la Resolución No. 0023-08-TC y la sentencia No. 001-10-SIS-CC de la Corte Constitucional.
- e) **Anulación del registro de un título nacional.-** Es el cambio de estado de un registro activo a anulado, que realiza la SENESCYT en el Sistema mediante el módulo de eliminación de títulos, previa solicitud de una institución de educación superior debido a: error tipográfico, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal dentro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-.

TITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES OTORGADOS POR INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES HISTÓRICOS

Art. 5.- Del registro de títulos nacionales otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos.- La SENESCYT registrará los títulos otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos, previa petición del ciudadano/a y del cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos.

Art. 6.- De la documentación de respaldo.- Para que la SENESCYT proceda con la solicitud y revisión del registro, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos en uno de los Puntos de Atención a la Ciudadanía:

- a) Oficio del Ministerio de Educación en el cual se establezca la veracidad de los datos de refrendación del título;
- b) Exhibición de Cedula de ciudadanía; y,
- c) Exhibición del Título o acta de grado.

La documentación presentada, será digitalizada por los Puntos de Atención a la Ciudadanía y remitida al Área Técnica por el canal correspondiente.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS EN ESTADO NO VIGENTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 7.- Del registro de títulos de carreras y programas en estado No Vigente de Instituciones de Educación Superior.- La SENESCYT registrará los títulos nacionales de carreras y programas en estado No Vigente, previa petición de la institución de educación superior y cumplimiento de parámetros técnicos establecidos.

Art. 8.- De la documentación de respaldo.- Para que la SENESCYT proceda con la solicitud de registro, la IES deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Oficio suscrito por el Rector o su delegado, a nombre de la Subsecretaría General de Educación Superior, en el cual se solicita el registro del título; y,

- b) Documentos digitalizados en CD:
- a. Cédula de ciudadanía.
 - b. Título debidamente certificada por la Institución de Educación Superior; y,
 - c. Acta de grado debidamente certificada por la Institución de Educación Superior.

**CAPITULO III
DE LOS REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN
DEL NIVEL DEL REGISTRO DE TÍTULOS
NACIONALES OTORGADOS POR
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Art. 9.- De la modificación del nivel de formación del registro de títulos de Tecnólogos Médicos.- La SENESCYT procederá con el cambio de nivel de formación de los títulos de Tecnólogos Médicos, de Técnico Superior y Tecnológico a Tercer Nivel, conforme las resoluciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.

Art. 10.- De la modificación del nivel de formación del registro de títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia.- La SENESCYT procederá con el cambio de nivel de formación de los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, de tercer a cuarto nivel, conforme la Resolución No. 0023-2008-TC, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, así así como de la sentencia No. 001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero del 2010, de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero del 2010, exclusivamente cuando los títulos sean otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia y los estudios se hayan iniciado antes del 15 de mayo de 2000.

En el registro se marginará la observación: *“No equivalente al título de doctorado PhD, según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional”*.

Art.- 11.- De la documentación de respaldo.- Para que la SENESCYT proceda con la solicitud de cambio de nivel de formación de títulos de Tecnólogos Médicos y de Doctores en Filosofía y Jurisprudencia, el/la ciudadano/a deberá presentar los siguientes requisitos en uno de los Puntos de Atención a la Ciudadanía:

- a) Solicitud del ciudadano;
- b) Exhibición de la Cedula de Ciudadanía; y,
- c) Exhibición del Título.

La documentación presentada, será digitalizada por los Puntos de Atención a la Ciudadanía y remitida al Área Técnica por el canal correspondiente.

**CAPITULO IV
DE LOS REQUISITOS PARA LA ANULACIÓN DE
TÍTULOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Art. 12.- De la anulación de títulos otorgados por instituciones de educación superior.- La SENESCYT procederá con la anulación de un título nacional, en el caso de error en la información académica y/o personal en el registro, exclusivamente bajo petición del Rector; para lo cual, deberá remitir la siguiente documentación de respaldo:

- a) Oficio firmado por el Rector, a nombre de la Subsecretaria General de Educación Superior en el cual se solicita la anulación;
- b) Matriz de anulaciones en archivo Excel, en el formato establecido por parte de la SENESCYT; y,
- c) Documentos digitalizado en CD:
 - a. Cédula de identidad; y,
 - b. Título o acta de grado debidamente certificada por la Institución de Educación Superior.

**TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO,
MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS
OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Art. 13.- De la recepción de la información y su remisión al Área de Registro de Títulos.- El Punto de Atención a la Ciudadanía de la SENESCYT receptorá la información presentada por el ciudadano/a y la digitalizará, el Supervisor del Punto de Atención a la Ciudadanía, procederá a remitir de manera digital, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, la petición y los documentos de soporte al Área de Registro de Títulos de la SENESCYT.

Para el caso de las instituciones de educación superior, la información será receptada por la Dirección Documentación y Certificación de la SENESCYT, y será remitida a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, de manera digital y física, la solicitud y los documentos habilitantes, al Área de Registro.

Art. 14.- De la revisión e informe de pertinencia para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.- Receptada la información, el Área de Registro de Títulos procederá a la revisión de los requisitos conforme las disposiciones establecidas en la normativa aplicable según corresponda.

En el caso de que la documentación se encuentre incompleta, el delegado del Área de Registro de Títulos procederá a

notificar la devolución del trámite al ciudadano/a o a la institución de educación superior, a fin de que complete la documentación establecida en el presente Reglamento.

Revisada la documentación, el Área de Registro de Títulos realizará un informe de pertinencia técnico-jurídico. De ser favorable el informe, el Delegado para el Área de Registro de Títulos procederá a solicitar a la Subsecretaría General de Educación Superior o a su Delegado/a, emita el correspondiente acto administrativo de autorización para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.

En el caso de que el informe sea desfavorable, el Delegado para el Área de Registro de Títulos procederá con la respectiva notificación al ciudadano.

Art. 15.- Del registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.- Autorizado el informe de pertinencia técnico-jurídico por parte de la Subsecretaría General de Educación Superior o su Delegado/a, se solicitará a la Dirección de Tecnologías de la Información de la SENESCYT proceda con el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior; de la siguiente manera:

- 1) En los casos de registro o modificación deberá realizarse en el “esquema de base de datos servicio_títulos_nacionales” y las tablas respectivas; y,
- 2) Para los casos de anulación deberá realizarse a través de la funcionalidad de “eliminación de títulos” situada en el módulo de “gestión de titulados” del SNIESE 1.0.

Realizado el registro o modificación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información de la SENESCYT, se notificará a través de correo electrónico a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Área de Registro de Títulos y al SNIESE.

Art. 16.- De la preservación del expediente.- Una vez notificado sobre el registro o modificación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior, por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información, el Área de Registro de Títulos procederá respaldar los documentos habilitantes y el procedimiento realizado en un archivo digital y/o físico, para los fines de control y revisión respectivos.

En el caso anulación a través de la funcionalidad de “eliminación de títulos” situada en el módulo de “gestión de titulados” del SNIESE 1.0, se procederá a respaldar de los documentos habilitantes para la ejecución del procedimiento en un archivo digital y/o físico, para los fines de control y revisión respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La información registrada por las instituciones de educación superior en el Sistema Nacional

de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE, a través del módulo de auto – registro, es de exclusiva responsabilidad de la institución de educación superior, de conformidad a la Constitución de la República y la Ley.

SEGUNDA.- La SENESCYT no realizará correcciones o modificaciones de títulos nacionales que contengan errores tipográficos, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal que reposa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador – SNIESE-.

TERCERA.- En caso de error tipográfico, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal en el registro de un título nacional, es responsabilidad de la institución de educación superior, solicitar a la SENESCYT la anulación del mismo, adjuntando toda la documentación de respaldo señalada en este Reglamento.

Una vez anulado el registro erróneo, la institución de educación superior podrá reingresar la información de su graduado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador –SNIESE-.

CUARTA.- No se procederá con solicitudes de registro, modificaciones o anulaciones que no cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

QUINTA.- La información del registro, modificación o anulación de los títulos nacionales, será parte del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE), y este será el único medio oficial, a través del cual se verificara el reconocimiento y validez del título en el Ecuador, de conformidad del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El registro o anulación de títulos otorgados por Universidades o Escuelas Politécnicas Nacionales suspendidas se realizarán por las administraciones temporales designadas por el Consejo de Educación Superior o de manera directa por el referido Consejo según corresponda.

SEGUNDA.- La SENESCYT implementará una funcionalidad en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador –SNIESE-, que permita automatizar el registro y modificación de los títulos nacionales, establecidos en los capítulos I, II y III del Título II del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.- Se deroga todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-, al Área de Registro de Títulos y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a las instituciones de educación superior, a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador – SNIESE-, al Área de Registro de Títulos y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

TERCERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.) Ilegible.- 23 de mayo de 2016.

Nro. 2016-067

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 13 consagra: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que la Constitución de la República en su artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos,*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, en su artículo 182 dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”*;

Que la norma ut supra, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales “b)” y “j)” dispone: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;”* y, *“Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial Nro. 536, de 18 de marzo de 2002, y sus reformas, al respecto de las Secretarías en su artículo 17 innumerado contempla: *“Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 el 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 el 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62, de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, en su artículo 3 define a las organizaciones sociales señalando que: (...) “son el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través

de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza(...);

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339, de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 de 1998, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I del Código Civil;

Que mediante trámite N° SENESCYT-DDDC-2016-2020-EX, de fecha 02 de febrero de 2016, ingresó el oficio No. 051-2016-FCA-AECAP, de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por el señor Diego Fernando Chamba Pinto, Presidente Provisional de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador, quien solicita a esta Cartera de Estado el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de dicha Asociación, al amparo de lo contenido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante memorando N° SENESCYT-DDLN-2016-0053-MI, de fecha 23 febrero de 2016, la Dirección de Legislación y Normativa, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior y a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, emitir un informe técnico que permita determinar si el ámbito de acción, los objetivos y fines de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador se encuentran enmarcados en el ámbito de atribuciones de la Subsecretaría General a su cargo;

Que mediante Informe Técnico N° SDIC-2016-296-CT, de fecha 26 febrero 2016, remitido a través del memorando N° SENESCYT-SGCT-2016-0044-MI de fecha 02 marzo de 2016, la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación concluye que una vez observado el estatuto de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador, *“es posible determinar que los fines y objetivos de esta Asociación no se encuentran relacionados con las competencias de la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación,”* y recomienda *“ que se emita el informe técnico por parte de la Subsecretaría General de Educación Superior(...);”*

Que mediante Informe Técnico N° SFAP-DPRE-ITINT-007-2016, de fecha 26 febrero de 2016, remitido a través del memorando N° SENESCYT-SFAP-2016-0044-MI, de fecha 29 febrero 2016, la Subsecretaría de

Formación Académica y Profesional una vez analizado el estatuto de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador concluye que, *“los fines y objetivos de la Asociación, se encuentran enmarcadas en el ámbito de competencia de la Subsecretaría General de Educación Superior”;*

Que mediante oficio N° SENESCYT-DDLN-2016-0022-CO, de fecha 08 marzo de 2016, la Dirección de Legislación y Normativa, solicitó a la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador completar los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales, y en los artículos 5, 6 y 7 del Instructivo de Aplicación al mencionado Reglamento emitido por esta Cartera de Estado;

Que mediante trámite ingresado a esta Secretaría N° SENESCYT-DDDC-2016-7083-EX, de fecha 23 de marzo 2016, el señor Diego Fernando Chamba Pinto, Presidente Provisional de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador, remite la documentación solicitada a través de oficio N° SENESCYT-DDLN-2016-0022-CO; por lo tanto, una vez revisado el expediente es posible evidenciar que los requisitos para la aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales se encuentran completos;

Que Mediante memorando N° SENESCYT-DDLN-2016-0107-MI, de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección de Legislación y Normativa, emitió el informe favorable para que se apruebe el Estatuto y se otorgue la personalidad jurídica a la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador y recomendó se disponga la elaboración del respectivo Acuerdo;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del “Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas”

Acuerda:

Artículo 1.- Reconocer la personalidad jurídica de derecho privado y sin fines de lucro a la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador, entidad que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y que se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil ecuatoriano, el “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas”, su Estatuto y los reglamentos internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador, sin modificación alguna.

Artículo 3.- Disponer que la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo con el que inicia la existencia legal de la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador .

Artículo 4.- Disponer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas”, que la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la nómina del Directorio conforme al periodo establecido en su estatuto, para lo cual se deberá adjuntar la convocatoria a la Asamblea y el Acta de la Asamblea en la que conste la elección de la directiva definitiva, certificada por el secretario de la organización; así como la dirección donde la organización realizará sus actividades, para su respectivo registro e inspección.

Artículo 5.- Notifíquese el presente Acuerdo de aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la Asociación de Estudiantes de la Carrera de Administración Pública de la Universidad Central del Ecuador.

Artículo 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los quince (15) días del mes de abril de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.) Ilegible.- 23 de mayo de 2016.

Nro. 2016-068

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras

y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”;

Que El segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, dispone que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. (...)”;

Que el literal e), del artículo 183 de la Ley Ibidem, señala entre las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: “e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión;”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el Sistema Académico heredado del extinto CONESUP, cuenta con información relacionada a las firmas de los Rectores y Secretarios Generales, quienes pueden emitir documentos oficiales por parte de las instituciones de educación superior y que se actualiza de manera continua;

Que el segundo inciso del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“La SENESCYT emitirá certificados impresos únicamente cuando sean requeridos para uso en el extranjero o para fines judiciales.”*;

Que mediante sumilla inserta en el memorando Nro. SENESCYT-SGES-2013-0405-MI, de 07 de junio de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, autoriza la delegación a funcionarios de la SENESCYT, para el proceso de verificación del registro de firmas autorizadas de las instituciones de educación superior;

Que mediante Acuerdo Nro. 2013-075, de 28 de junio de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acuerda designar a funcionarios de la institución, como delegados del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para verificar las firmas autorizadas registradas en la SENESCYT por parte de las instituciones de educación superior del Ecuador, constantes en el SNIESE;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)”*; y,

Que es necesario incorporar a nuevos/as funcionarios/as, de esta cartera de Estado, en el listado de funcionarios delegados para el proceso de verificación del registro de firmas autorizadas de las instituciones de educación superior constantes en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, y depurar los nombres de aquellos servidores que se encontraban delegados, pero que ya no son funcionarios de esta Secretaría de Estado.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ACUERDO 2013-075, DE 28 DE JUNIO DE 2013.

Artículo 1.- Sustitúyase en el literal a), del artículo 1, el nombre: Christian Augusto Galarza Gómez, por el siguiente:

“Adriana Pamela Pintado Díaz”

Artículo 2.- Elimínese del literal d), del artículo 1 los siguientes nombres: Daniel Ricardo Ruiz Calvachi, Andrés Sebastián Heredia Alvear y Diego Ignacio Rueda Paredes.

Artículo 3.- Agréguese en el literal d), del artículo 1 los siguientes nombres:

“Henry Daniel Caiza Chamba”

“Roderick Ascazubi Reyes”

“Luis Hernán Aguilar Baquero”

“Jean Pierre Eguiguren Pazmiño”

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a los funcionarios: Adriana Pamela Pintado Díaz, Henry Daniel Caiza Chamba, Roderick Ascazubi Reyes, Luis Hernán Aguilar Baquero, Jean Pierre Eguiguren Pazmiño.

Artículo 5.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince (15) días del mes de abril de 2016.

Notifíquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-**
Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.)
Ilegible.- 23 de mayo de 2016.

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS
MAYO 2016**

**COMPAÑÍA ASEGURADORA: PAGO DE
GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO**

OF. PGE. N°: 05946 de 12-05-2016

**CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

CONSULTA:

“¿Debe este órgano de control, dentro del reclamo administrativo planteado por una entidad pública al amparo de lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, constatar que ésta haya cumplido previamente con el procedimiento de terminación unilateral y anticipada de un contrato, contemplado en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 139 y 146 de su Reglamento General, antes de exigir a la compañía aseguradora el pago de las garantías de buen uso del anticipo o de fiel cumplimiento del contrato?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que confiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la potestad de dirimir administrativamente la controversia surgida entre la aseguradora y el asegurado o beneficiario del seguro, en el caso de no pago de una fianza por objeciones de la compañía aseguradora, se concluye que corresponde a dicha Superintendencia verificar que se hayan cumplido en el aspecto formal, los requisitos y el procedimiento administrativo de terminación unilateral de contrato contenido en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General.

A cada entidad contratante le corresponde determinar las razones técnicas o legales que configuran la causal de terminación de un contrato, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que sea atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pronunciarse sobre tales causas de terminación, ya que conforme a lo indicado previamente, a dicho organismo le compete únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos para la terminación de un contrato en la referida Ley y su Reglamento General.

El presente pronunciamiento se limita únicamente a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

**INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR:
EXONERACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y
CONTRIBUCIONES**

OF. PGE. N°: 05947 de 12-05-2016

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

CONSULTA:

“No obstante de lo manifestado y pese a que estas argumentaciones legales se han expuesto ante el

Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, ante la negativa de dicha institución a dar de baja la referida tasa de servicios, a fin de contar con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado respecto al alcance y aplicación de la disposición normativa contenida en el Art. 37 de la LOES, este Rectorado plantea las siguientes preguntas concretas (sic):

¿De acuerdo a la disposición normativa contenida en del (sic) Art. 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) las instituciones de educación superior se encuentran exentas de todo tipo de tributo, incluidos: impuestos, tasas y contribuciones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante oficio No. 17795 de 7 de diciembre de 2010, al atender la consulta formulada por la Universidad Estatal de Milagro sobre el pago de valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Milagro por concepto de tasas y contribuciones especiales, dentro del análisis de las normas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en la Ley Orgánica de Educación Superior, concluí en la parte pertinente que:

“Por lo expuesto, con fundamento en el análisis jurídico que antecede, y en atención a los términos de su consulta, de conformidad con el Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es procedente el cobro de tasas, más no de contribuciones especiales a los centros de educación superior, en aplicación de la norma expresa del Art. 37 letra a) de la Ley Orgánica de Educación Superior que los exonera del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado; y, por lo tanto la Universidad Estatal de Milagro debe pagar al Concejo Municipal de Milagro los valores por concepto de tasas por servicios públicos prestados durante los años 2005 al 2010; pero no debe pagar las contribuciones especiales generadas entre los años 2005 al 2010”.

Del análisis de las normas jurídicas así como de los pronunciamientos citados y en atención a los términos de su consulta, se concluye que del tenor del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior se encuentran exentas del pago de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado, más no de tasas puesto que no lo ha previsto así la ley; por lo que, están en la obligación de pagar estas últimas en los términos que la respectiva norma lo haya señalado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales y no constituye orden o autorización de pago, siendo competencia de la autoridad

tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
LEGISLATIVA: RÉGIMEN DE TALENTO
HUMANO DE ASAMBLEÍSTAS**

OF. PGE. N°: 05927 de 11-05-2016

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

CONSULTA:

“¿Le corresponde al Consejo de Administración Legislativa establecer mediante resolución los aspectos relacionados con el régimen de talento humano de las y los asambleístas, en aplicación de las atribuciones que le confieren el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el numeral 5 del artículo 14, 113 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa impone a los asambleístas, la obligación de laborar por lo menos cuarenta horas semanales para devengar la remuneración percibida, ya que el derecho al pago de esta surge cuando se ha desempeñado alguna labor específica en la institución a la que se pertenece o se ha cumplido efectivamente, con la jornada de trabajo legamente establecida conforme a la normativa que se emita para el caso.

Finalmente, es pertinente considerar que todo el personal que labora en la Función Legislativa, incluidos los Asambleístas, en materia de talento humano se rigen por su Ley Orgánica y las resoluciones que el Consejo de Administración Legislativa expida para el efecto, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por todos sus miembros; recalcando que en lo relacionado a las escalas remunerativas, se sujetarán a los techos establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que le corresponde al Consejo de Administración Legislativa establecer mediante Resolución, los aspectos relacionados con el régimen de talento humano de los asambleístas, en aplicación de las atribuciones que le confieren el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículos 14 numeral 5, 113, 114 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo de estricta

responsabilidad del Consejo de Administración Legislativa, las decisiones que tome en relación a las normas de talento humano de los Asambleístas.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Esta copia es igual al documento que reposa en el Archivo de la DIRECCIÓN RESPECTIVA, de ésta PROCURADURÍA al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- f.) Dra. Lina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.- Fecha: 15 de junio de 2016.

**SECRETARÍA TÉCNICA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN
NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA
“CHRISTOFFEL-BLINDENMISSION CHRISTIAN
BLIND MISSION e.V. (CBM)”**

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por el economista Iván Martínez Dobronsky, Secretario Técnico de Cooperación Internacional, Encargado, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como “SETECI” y “CHRISTOFFEL-BLINDENMISSION CHRISTIAN BLIND MISSION e.V. (CBM)”, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro constituida al amparo de la legislación alemana, representada por el señor Stefan Dofel, Director Regional y Representante Legal de la Organización en el Ecuador de conformidad con el instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente instrumento, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la “ORGANIZACIÓN”, quienes acuerdan en celebrar el presente Convenio Básico de Funcionamiento que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas y constituye ley para las partes.

**ARTÍCULO 1
DE LOS ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) como una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), encargada de la implementación de

estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y el desarrollo y aplicación de los instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional.

1.2 Con Decreto Ejecutivo Nro. 429 de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246 de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, se cambia la denominación de Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI).

1.3 A través de Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495 de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema de Cooperación Internacional y se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional sea una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

1.4 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, estableciéndose en la Sección VII, las competencias, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país;

efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONG extranjeras; y, previo el estudio del caso y resolución motivada, dar por terminadas las actividades de la ONG en el Ecuador.

1.5 Con Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la Codificación y Reformas al referido Reglamento y se ratifican en el capítulo VII las funciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, estableciéndose además la obligación de registrar en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas - SUIOS a las ONG extranjeras cuyas actividades han sido autorizadas a través del Convenio Básico de Funcionamiento.

1.6 De conformidad al Informe Técnico y al Dictamen Jurídico, la Organización ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y los procedimientos determinados en el artículo 27 y siguientes del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015.

1.7 A través de Resolución Nro. 042/SETECI/2016 de 01 de junio de 2016 se decide la suscripción del Convenio

Básico de Funcionamiento con la ONG extranjera “CHRISTOFFEL-BLINDENMISSION CHRISTIAN BLIND MISSION e.V. (CBM)”.

ARTÍCULO 2 DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN

Conforme sus estatutos, la Organización tiene como fin “ayudar a las personas discapacitadas o aquellas que corren el riesgo de adquirir una discapacidad” que viven en sociedades especialmente desfavorecidas, ayudando a combatir sus causas y consecuencias incluyendo aquellas causadas por el hambre y pobreza en todos los lugares del mundo, especialmente en regiones escasamente abastecidas y en sociedades especialmente desfavorecidas.

En tal virtud se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano.

ARTÍCULO 3 DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado, con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica en la siguiente área:

- Inclusión social de personas con capacidades especiales, mediante la implementación de la estrategia RBC (Rehabilitación con base comunitaria), enmarcadas en el fortalecimiento del talento humano a través de capacitaciones, creación de redes, provisión y acceso a información.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación internacional no reembolsable se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles y no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 4 DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional para el Buen Vivir, los Planes de Ordenamiento Territorial de las circunscripciones en donde intervenga y las agendas sectoriales.
- b. Coordinar sus labores a nivel gubernamental, local, con ONG nacionales y comunidades planificando programas, proyectos y actividades con su participación con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados de acuerdo a los ámbitos de intervención contemplados en el Plan Operativo Plurianual.
- c. Remitir anualmente a SETECI y a las Carteras de Estado que emitieron la No Objeción, los informes finales y de evaluación de los proyectos cuando estos se encuentren disponibles y publicarlos en su portal Web, asimismo deberá remitir toda información derivada de los procesos de seguimiento, evaluación, fiscalización y auditoría en el Ecuador de acuerdo al cronograma propuesto por la Organización y aprobado por la SETECI. El informe de auditoría deberá reflejar con claridad las actividades financieras de la Organización efectuadas en el Ecuador.
- d. Notificar a la SETECI los datos y periodo de gestión de su representante legal quien será el/la responsable directo/a ante el Estado ecuatoriano de todas las actividades que realicen e informar sobre los cambios y reformas efectuados en la Organización, tales como: cambio o sustitución de representante legal, reformas estatutarias, cambios de domicilio, entre otros.
- e. Gestionar una adecuada transferencia de capacidades y conocimiento a los actores locales en los territorios en los que la Organización trabaje y contar con un plan de salida del territorio, a fin de garantizar la sostenibilidad de los beneficios derivados de sus acciones.
- f. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar la sostenibilidad de los beneficios derivados de sus acciones.
- g. Transferir la propiedad intelectual de los conocimientos generados producto de su intervención en Ecuador al ente rector de la política o al Gobierno Autónomo Descentralizado y a las estructuras locales.
- h. Apoyar y alinearse a los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y respetar las agendas sectoriales.
- i. Remitir a la SETECI toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas pertinentes.
- j. Reportar anualmente sus actividades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y a las circunscripciones territoriales donde la Organización intervenga, de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Resolución Nro. 0009-CNC-2011 del Consejo Nacional de Competencias.
- k. Suscribir convenios específicos en los cuales se incluya el compromiso de la contraparte a continuar las líneas de acción asignando presupuesto y recursos humanos para el efecto. La vigencia de los convenios específicos no excederá la establecida en el presente Convenio.
- l. Reportar anualmente a la SETECI cualquier modificación en la nómina de personal extranjero así como su periodo de estancia en el país y las funciones que cumpliría el profesional en la Organización y gestionar el visado de trabajo respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- m. Presentar la información relacionada con los voluntarios que trabajarán en los proyectos así como su periodo de estancia en el país y las funciones que cumplirían los mismos en la Organización.
- n. Actualizar con el debido respaldo documental la información reportada en caso de haber modificaciones en la planificación presentada, extensión del tiempo de ejecución del proyecto, modificaciones presupuestarias no contempladas en un inicio, cambio de fuentes de financiamiento, así como el detalle de nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización.
- o. Informar y reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero en los términos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito.
- p. Establecer una oficina en el Ecuador a efectos de control y seguimiento de sus actividades. De efectuarse cambios en dicha dirección la Organización deberá comunicar este particular mediante oficio a la SETECI. Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación “CHRISTOFFEL-BLINDENMISSION CHRISTIAN BLIND MISSION e.V. (CBM)”.
- q. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipo, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos del funcionamiento de la misma.
- r. Mantener una página web en español permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la Organización en el país.

- s. Ser responsable de las obligaciones laborales, seguridad social y riesgos de trabajo de su personal, con preferencia en la contratación de técnicos y profesionales ecuatorianos. La Organización tendrá responsabilidad civil frente a terceros de todo aquello que pueda derivar de estas contrataciones durante el ejercicio de las actividades profesionales del personal.
 - t. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos contratados por la Organización, así como de sus familiares.
 - u. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades.
 - v. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
 - w. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente las contenidas en los artículos 307 y 405 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.
 - x. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la Organización con los privilegios establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - y. Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales presentados por la Organización.
 - z. Llevar registro contables de sus movimientos financieros.
 - aa. Registrar a los beneficiarios directos de los proyectos implementados y remitir el listado a la SETECI y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad que emitió su No Objeción a las actividades de la Organización.
- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana sobre el cumplimiento de obligaciones de la Organización para efectos de obtención de visados y registros.
 - b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros, de conformidad a la información otorgada por la Organización.
 - c. Certificar la vigencia y calidad del presente Convenio, así como emitir certificados del/ la representante legal de la Organización en el Ecuador debidamente registrado/a en la SETECI.
 - d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y evaluación del plan operativo plurianual de la Organización en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio.
 - e. Publicar periódicamente la información inherente a la Organización y a los programas, proyectos y actividades.
 - f. Registrar la Organización en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas – SUIOS.

ARTÍCULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente, se encuentre de manera legal en el país de conformidad con lo establecido en este instrumento y en las disposiciones legales de extranjería y migración.

ARTÍCULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que su personal desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente la realización de actividades incompatibles o diferentes a las autorizadas en el presente Convenio, así como también la participación en actividades de política partidista, de injerencia política,

ARTÍCULO 5

DE LOS COMPROMISOS DE SETECI

La SETECI se compromete a:

proselitista que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado, la paz pública y cualquier otra que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria, conforme lo establece el artículo 33 del Decreto Ejecutivo Nro. 739.

Se prohíbe además realizar la compra de tierras de áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a personas naturales o entidades privadas para la adquisición de terrenos en dichas áreas de conformidad a lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

En caso que uno o más miembros del personal de la Organización en el Ecuador incumplan cualquiera de las obligaciones o incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente Convenio, la SETECI está facultada para proceder conforme a la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8 SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El/la representante legal de la Organización en el Ecuador presentará anualmente a la SETECI, durante el primer trimestre de cada año, un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese periodo, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador. La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

El goce de los beneficios para la Organización establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno, estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9 DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente.
- b. Celebrar actos y contratos encaminados al cumplimiento de sus objetivos.
- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10 DEL REGISTRO

La Organización remitirá a la SETECI, para su respectivo registro, toda la información que se obtenga como resultado

de la ejecución del presente Convenio; las acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, así como también la nómina de su personal extranjero, voluntarios y expertos.

ARTÍCULO 11 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12 DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes derivadas de la ejecución del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación las partes se sujetarán a la legislación contenciosa conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13 DE LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicación o notificaciones las partes señalan como su dirección las siguientes:

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Dirección: Av. 6 de Diciembre N25-96 y Pasaje Leonidas Batallas, esquina.

Teléfono: (02)3 931 740

Página Web: www.cooperacióninternacional.gob.ec
Quito

CHRISTOFFEL-BLINDENMISSION CHRISTIAN BLIND MISSION e.V. (CBM)

Dirección: Gregorio Munga N39-249 y Gaspar de Villaroel esquina, Edificio Dinastía, PHA.

Teléfono: (06)2 264 813/942

Correo electrónico: cbmlaro@cbm.org stefan.dolfe@cbm.org

Página Web: www.cbm.org
Quito

ARTÍCULO 14 DE LA VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años y será válido a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La Partes podrán terminar el presente Convenio en cualquier momento mediante comunicación escrita, dicha

terminación surtirá efecto tres meses después de notificada a la otra Parte. En ningún caso existe renovación automática del presente Convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, en tres originales de igual tenor y valor, el 10 de junio de 2016.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Econ. Iván Martínez Dobronsky, Secretario Técnico de Cooperación Internacional, Encargado.

Por la Organización No Gubernamental extranjera.

f.) Stefan Dofel, Apoderado en Ecuador.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- Certifico que las 5 fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica.- Lo Certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.- Fecha: 13 de junio de 2016.

No. 036

**Daniel Vicente Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...).”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial

del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y en su inciso tercero se establece prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: “1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)”;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)”*;

Que, el artículo 296 del COOTAD establece que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas

generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental determina que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo

ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental señala que los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio

del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *“El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación”;*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente

(TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que una vez presentada la documentación para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución Nro. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial Nro. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Resolución motivada en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los GAD, a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, mediante Oficio Nro. 02131-JJV-GPG-2016 recibido el 25 de marzo de 2016, el Señor Prefecto Lic. Jimmy Jairala Vallazza, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas presentó ante el Ministerio del Ambiente la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Artículo 1.- Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) conforme el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada según lo determinado por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, evaluación de impacto ambiental, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente será de competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional, los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de

la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

- d) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

Artículo 4.- En lo referente a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, para la regularización de proyectos que ejecute por administración directa, y en aquellos casos en los que no se haya aún definido la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable competente, se aplicará lo establecido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. En caso de existir conflicto en cuánto se refiere al ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental, quien determinará la competencia será el Consejo Nacional de Competencias.

Artículo 5.- Se delega al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la evaluación del impacto ambiental, la regularización ambiental, el control y seguimiento ambiental, el manejo de denuncias y sanciones de estaciones de servicio, depósitos de distribución de gas licuado de petróleo y centros de acopio de gas licuado de petróleo, correspondientes a Sectores Estratégicos, para lo cual deberá observar la normativa sectorial y ambiental aplicable.

Artículo 6.- Para la aplicación del artículo precedente, se considerarán los siguientes términos técnicos conforme se define a continuación:

Estaciones de Servicio son: instalaciones registradas en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero (ARCH) o quien haga sus veces, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos (Gasolineras), conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.

Depósitos de Distribución de Gas Licuado de Petróleo son: locales autorizados por una comercializadora y registrados en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero o quien haga sus veces, destinados a almacenar un mínimo de 100 cilindros y expender a los consumidores domésticos, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial del Ecuador No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998, que establece el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Centros de Acopio de Gas Licuado de Petróleo son: locales autorizados por una comercializadora de GLP y

registrados en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero o quien haga sus veces, destinados a almacenar un mínimo de 3.000 cilindros y para entregarlos únicamente a los depósitos de distribución de GLP, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998, que establece el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 7.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas deberá realizar estricto seguimiento a la presentación de la renovación de las Garantías Bancarias y Pólizas de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por parte de los sujetos de control, a fin de mantenerlas vigentes.

Artículo 9.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas deberá contar con los expedientes de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, manejo de denuncias y sanciones, mismos que contendrán toda la información de dichos procesos y estarán organizados en orden cronológico.

Artículo 10.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas deberá atender todas las denuncias referentes a calidad ambiental, que se presenten dentro de su jurisdicción en el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, el Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial 607 del 14 de octubre de 2015 correspondiente al Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social y los demás Acuerdos, Instructivos, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 12.- Aquellas obras, proyectos o actividades públicas que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales.

Artículo 13.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, de manera obligatoria deberá

remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 14.- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se aplicarán los mecanismos de seguimiento a la Acreditación, que se encuentran contemplados en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Artículo 15.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, cuándo éste haya incurrido en lo determinado en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 16.- Las Ordenanzas y Reglamentos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- Se exceptúa de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas todo lo que concierne a la explotación de materiales áridos y pétreos, incluyendo los Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, la Ordenanza

aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, misma que observará de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros, estándares o límites máximos permisibles menos exigentes que los contemplados en la normativa ambiental nacional. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

SEGUNDA.- Los documentos que hayan sido ingresados al Sistema Único de Información Ambiental y los actos administrativos emitidos en por dicho sistema, para la obtención de permisos ambientales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2016 hasta la suscripción de la presente Resolución Ministerial, serán de exclusiva responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, además del control de los proyectos que hayan obtenido permisos a través del Sistema Único de Información Ambiental

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Gestión Ambiental, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 15 de abril de 2016.

f.) Daniel Vicente Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- Coordinación General Jurídica.- Certifico: Que la copia que antecede es igual de su original.- f.) Ilegible.- Quito a, 13 de junio de 2016.

No. 373

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Resolución No. 516 de 02 de diciembre de 2010, la Ministra del Ambiente otorga la Licencia Ambiental a LAQUINSA ANDINA S.A., para la ejecución del proyecto de implantación de una industria de agroquímicos, ubicada en la provincia del Guayas;

Que, mediante Escritura Pública de 01 de julio de 2011, celebrada en la en la Notaría Trigésima Octava del Cantón Guayaquil, se llevó a cabo la Escritura Pública de fusión por absorción mediante la cual la compañía AGRIPAC S.A., absorbe a la compañía LAQUINSA ANDINA S.A.;

Que, mediante Oficio s/n, de 18 de marzo de 2014, el señor Gustavo Francisco Wray Franco, Gerente General de AGRIPAC S.A, solicita al Coordinador General Jurídico del Ministerio del Ambiente, se deje constancia que la compañía LAQUINSA ANDINA S.A., ha sido legalmente absorbida por AGRIPAC S.A., por lo que la Licencia Ambiental de la misma debe constar a nombre de la compañía absorbente, esto es AGRIPAC S.A. ;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-CGJ-2014-0625 de 15 de abril de 2014, la Coordinación General Jurídica, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la documentación presentada por AGRIPAC S.A., de forma física a fin de que se continúe con el trámite de cambio de titular de la Licencia Ambiental;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DNPCA-2014-0755 de 18 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita a la Dirección Provincial del Ambiente del Guayas, se realice la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 516 del 02 de diciembre de 2010 y se elabore el informe técnico correspondiente, para posteriormente se proceda a elaborar la Resolución de cambio de titular en la referida licencia ambiental;

Que, mediante Oficio No. 5677-DGA-GPG-2014, de 06 de noviembre de 2014, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial del Guayas, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en base al Memorando Técnico No. 885-ASA-DGA-GPG-2014, de 05 de noviembre de 2014 aprueba el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “Construcción AGRIPAC S.A.-PLANTA LAQUINSA correspondiente al período 2012-2014;

Que, mediante Oficio No. 0705-DGA-GPG-2015, de 10 de febrero de 2015, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, remite a la Dirección Provincial del Ambiente del Guayas copia del Oficio No. 5677-DGA-GPG-2014, de 06 de noviembre de 2014 y Memorando Técnico adjunto No. 885-ASA-DGA-GPG-2014, de 05 de noviembre de 2014, con los cuales se aprueba la tercera Auditoría Ambiental de cumplimiento de la Planta Industrial de LAQUINSA ANDINA S.A de la Empresa AGRIPAC S.A., ubicada en el km 5.5 de la vía Durán Tambo, cantón Durán, provincia del Guayas, así como el digital del documento de Auditoría Ambiental de cumplimiento;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-CGZ5-DPAG-2015-0187 de 24 de marzo de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente del Guayas, remite a la Dirección Nacional de

Prevención de la Contaminación Ambiental el Informe de aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Planta Industrial LAQUINSA ANDINA S.A., ubicada en el km 5.5 de la vía Durán Tambo, cantón Durán, provincia del Guayas, suscrito por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-0992 de 01 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita a la Coordinación General Jurídica que: *“Del análisis y revisión de la documentación enviada por Dirección Provincial del Ambiente del Guayas; sobre la base del Informe Técnico No. 285-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 30 de marzo de 2015, anexo copia, se establece que la documentación remitida a esta Dirección cumple con la información suficiente para realizar el cambio de razón social de la Licencia Ambiental, por lo que se recomienda solicitar a la Coordinación General Jurídica proceda a la elaboración de la Resolución con el cambio de Razón Social de la Licencia Ambiental otorgada a la compañía LAQUINSA ANDINA S.A. a favor de la compañía AGRIPAC S.A., en el que se haga constar el compromiso de que todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 516 del 02 de diciembre de 2010 serán cumplidas por AGRIPAC S.A. tal y como han sido ejecutadas por LAQUINSA ANDINA S.A.”*; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1. Reformar el nombre del Titular de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa LAQUINSA ANDINA S.A., para la ejecución del proyecto: “Implantación de una industria de agroquímicos”, ubicada en la provincia del Guayas, cantón Eloy Alfaro - Duran, por AGRIPAC S.A.

Art. 2. La compañía AGRIPAC S.A., cumplirá estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, y demás obligaciones constantes en la Resolución Ministerial No. 516 de 02 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto de implantación de una industria de agroquímicos, ubicada en la provincia del Guayas, cantón Eloy Alfaro - Duran.

Art. 3. La compañía AGRIPAC S.A., mantendrá vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante toda la vida útil del proyecto.

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto

de implantación de una industria de agroquímicos, ubicada en la provincia del Guayas, cantón Eloy Alfaro - Duran; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial número 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de AGRIPAC S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 2 de junio de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS - INDOT:

Nro. 49-INDOT-2016

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Constitución manifiesta: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.-El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República establece a la Autoridad Sanitaria Nacional como ente

Rector y responsable de las políticas de salud en el país, el mismo que textualmente manifiesta: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células manifiesta: *“La presente Ley garantiza el derecho a la salud en materia de trasplantes, a través de la regulación de las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos, tejidos y células de humanos, además de los productos derivados de ellos, incluyendo la promoción, donación, extracción, preparación, almacenamiento, transporte, distribución y trasplante.”*;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, establece: *“Los trasplantes de órganos, tejidos y células solamente podrán realizarse en hospitales e instituciones de salud que cuenten con la autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional. La acreditación será otorgada por la entidad o dependencia designada por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los requisitos para la acreditación serán determinados en el reglamento que se expida para el efecto. La Autoridad Sanitaria Nacional suspenderá o retirará, en forma inmediata y luego de la correspondiente inspección, la autorización y/o acreditación a los programas de trasplantes de los establecimientos de salud que no realicen estos procedimientos, de conformidad con el reglamento correspondiente.”*;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células establece: *“La Autoridad Sanitaria Nacional será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la acreditación de establecimientos y profesionales que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos. Las instituciones en las que se desarrolle la actividad trasplantológica y sus equipos de profesionales serán solidariamente responsables por cualquier violación a los preceptos de la presente Ley y sus reglamentos.”*;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células establece: *“Los actos médicos referidos al proceso de donación y trasplantes contemplados en esta Ley solamente podrán ser realizados por profesionales de la salud acreditados, para tal efecto, por la Autoridad Sanitaria Nacional y reconocidos por la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación.”*;

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, se crea el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células “INDOT” como entidad

adsrita a la Autoridad Sanitaria Nacional, con autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, entre sus facultades establece, *“art. 3.- Atribuciones y Facultades: (...) 8. Acreditar a las instituciones y equipos médicos relacionados con la actividad de donación y trasplante de órganos, tejidos y células; (...) 5. Controlar y regular a las instituciones, hospitales, bancos de tejidos y/o células y a los profesionales que desarrollan actividades relacionadas con los procesos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células; (...)”*;

Que, el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa.”*;

Que, el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *“FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.”*;

Que, en el Registro Oficial Nro. 437 de 31 de diciembre de 2015 se publicó el Acuerdo Ministerial No. 00005309 suscrito el 28 de octubre de 2016, en la cual la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, aprobó el documento denominado “Norma del Proceso de relacionamiento para la atención de pacientes y reconocimiento económico por prestación de servicios de salud entre instituciones de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria”;

Que, en el Registro Oficial Nro. 439 de 31 de diciembre de 2015 se publicó el Acuerdo Ministerial No. 00005310 suscrito el 28 de octubre de 2016, en la cual la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, aprobó la norma técnica denominada “Procedimiento de evaluación, selección, calificación y adquisición de servicios de salud de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria”;

Que, con memorando Nro. INDOT-CGTDT-2016-0032-M de 17 de mayo de 2016, la doctora Clemencia Monserrat Paucar Torres Coordinadora General Técnica, remite al Director Ejecutivo el *“(...) informe técnico correspondiente al documento normativo denominado “Norma Técnica de Acreditación y Reacreditación en Actividad trasplantológica de los Establecimientos de Salud y sus Profesionales de Salud” desarrollado por la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.”*;

Que, con memorando Nro. INDOT-CGTDT-2016-0037-M de 10 de junio de 2016, la doctora Clemencia Monserrat Paucar Torres Coordinadora General Técnica, manifiesta al Director Ejecutivo que *“Mediante memorando Nro. INDOT-*

CGTDT-2016-0033-M del 17 de mayo de 2016, se realizó la entrega del documento normativo denominado “Norma Técnica de Acreditación y Re acreditación en Actividad Trasplantológica de los Establecimientos de Salud y sus Profesionales de Salud” elaborado por la Dirección de Regulación, Control y Gestión de Calidad. Posteriormente el documento fue remitido a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza del Ministerio de Salud Pública, mediante Oficio Nro. INDOT-DE-2016-0672-O del 18 de mayo de 2016, y se convocó una reunión de trabajo el día 25 de mayo de 2016. Las observaciones remitidas por la Dra. Alejandra Cascante, Especialista de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación, el día 30 de mayo mediante correo electrónico, fueron analizadas para su inclusión en el documento normativo.”, y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células,

Resuelve:

Expedir la siguiente: **Norma Técnica de Acreditación y Re acreditación en Actividad Trasplantológica de los Establecimientos de Salud y sus Profesionales de la Salud**

Título I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica tiene como objeto regular el proceso de acreditación y re acreditación de los establecimientos de salud del segundo, tercer y cuarto nivel de atención y sus profesionales de la salud que realizan actividades trasplantológicas de órganos, tejidos y células en el territorio nacional, a fin que posean altos niveles de calidad asistencial en base al cumplimiento de la normativa legal y técnica vigentes.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente Norma Técnica es aplicable a los establecimientos de salud del segundo, tercer y cuarto nivel de atención y sus profesionales de la salud acreditados y re acreditados que forman parte del Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplantes.

Título II

De la actividad trasplantológica y sus procesos

Artículo 3.- Actividad trasplantológica.- Entiéndase por actividad trasplantológica todo lo concerniente a los procesos de donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

Un establecimiento de salud podrá acreditarse o re acreditarse en una o más fases dentro de la actividad trasplantológica, según su capacidad resolutoria.

Artículo 4.- Proceso de donación.- Son las acciones realizadas por los profesionales de la salud en las fases de:

- a) Procuración, que incluye la identificación, evaluación y mantenimiento del donante; según corresponda.
- b) Ablación, que comprende el acto quirúrgico de extracción de órganos, tejidos y células.

Artículo 5.- Proceso de trasplante.- Son las acciones realizadas por los profesionales de la salud en las fases de:

- a) **Selección del paciente:** Incluye la identificación del paciente como potencial receptor y sus evaluaciones periódicas hasta que exista la indicación médica de trasplante.
- b) **Evaluación pre trasplante:** Incluye todas las evaluaciones y exámenes médicos para determinar la aptitud de un paciente como receptor en un determinado momento.
- c) **Procedimiento de trasplante:** Es el acto realizado por profesionales de la salud acreditados en un establecimiento de salud acreditado para este fin.
- d) **Seguimiento postrasplante:** Comprende los controles periódicos después del procedimiento de trasplante que debe tener un paciente, pueden ser a corto (primer año después del procedimiento) o largo plazo (después de un año de realizado el procedimiento).

Título III

De la Acreditación, los estados y sujetos

Artículo 6.- Acreditación.- Es el proceso realizado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, para verificar el cumplimiento de estándares de calidad fijados y normados por dicha Institución, a fin de controlar y minimizar el riesgo asociado a la actividad trasplantológica en el país.

Artículo 7.- Estados de la acreditación.- Para la aplicación de la presente Norma Técnica, dentro del proceso de acreditación se considerarán los siguientes estados:

- a) **Acreditación en proceso.-** Es el estado que tiene un establecimiento de salud y sus profesionales de la salud, desde el momento que se acepta en la Coordinación Zonal INDOT correspondiente, el expediente para su acreditación o re acreditación hasta la emisión por parte de la Dirección Ejecutiva del INDOT la Resolución de acreditación o re acreditación.
- b) **Acreditado.-** Es el estado que tiene un establecimiento de salud y sus profesionales de la salud, que han culminado el proceso de acreditación por primera

vez, y cumplen con los requisitos para llevar a cabo la actividad trasplantológica en el país para la cual solicitaron su acreditación.

- c) **Re acreditado.-** Es el estado que tiene un establecimiento de salud y sus profesionales de la salud que han culminado el proceso de acreditación subsecuente en el tiempo estipulado, y cumplen con los requisitos para llevar a cabo la actividad trasplantológica en el país para la cual solicitaron su re acreditación.
- d) **No acreditado o no re acreditado.-** Es el estado que tiene un establecimiento de salud y sus profesionales de la salud que habiendo culminado el proceso de acreditación o re acreditación, no cumplen con los requisitos establecidos para llevar a cabo la actividad trasplantológica en el país, para lo cual solicitaron su acreditación o re acreditación.
- e) **Suspensión definitiva de la acreditación o re acreditación.-** Se entenderá como suspensión definitiva de la acreditación o re acreditación otorgada, cuando un establecimiento de salud no pueda realizar la actividad trasplantológica por tiempo indefinido.
- f) **Suspensión temporal de la acreditación o re acreditación.-** Se entenderá como suspensión temporal de la acreditación o re acreditación otorgada, cuando un establecimiento de salud, no pueda realizar la actividad trasplantológica por un periodo determinado.

Artículo 8.- Vinculación de los establecimientos de salud con los profesionales de la salud.- La acreditación o re acreditación de un establecimiento de salud está vinculada con sus profesionales de la salud, por lo tanto no pueden existir establecimientos de salud acreditados sin equipo de trasplante; ni equipo de trasplante sin un establecimiento de salud acreditado.

Los establecimientos de salud y sus profesionales de la salud que soliciten su acreditación o re acreditación para realizar la cirugía de trasplante deberán contar con el personal, infraestructura y equipamiento adecuado según lo establecido en el instrumento de aplicación de la presente norma emitido para este fin para cada programa de trasplante.

Artículo 9.- Límite de la acreditación y re acreditación de los profesionales de la salud.- Los profesionales de salud acreditados o re acreditados se encuentran habilitados para realizar la actividad trasplantológica para la cual fueron acreditados o re acreditados en el establecimiento de salud a través del cual recibieron su acreditación o re acreditación.

Artículo 10.- Límite de la acreditación y re acreditación de los establecimientos de la salud.- En los establecimientos de la salud acreditados o re acreditados

se podrá realizar únicamente la actividad trasplantológica para el cual fueron acreditados o re acreditados, tal y como consta en la Resolución emitida para dicho fin.

Artículo 11.- Sujetos de acreditación.- Son sujetos de acreditación todos los establecimientos de salud y sus profesionales de la salud, que posean la capacidad resolutive suficiente para realizar la actividad trasplantológica en el país.

Los establecimientos de salud y los profesionales de la salud deben obtener su acreditación previo al inicio de la actividad trasplantológica.

Artículo 12.- Sujetos de Re acreditación.- Son sujetos de re acreditación todos los establecimientos de salud y sus profesionales de la salud, que una vez culminado su período de acreditación, mantengan su capacidad resolutive, hayan tenido un buen desempeño histórico de la actividad trasplantológica y soliciten su re acreditación según lo establecido en el artículo 30 de la presente Norma Técnica.

Artículo 13.- Vigencia.- La acreditación o re acreditación tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la suscripción de la Resolución correspondiente.

Título IV

Del talento humano requerido en los establecimientos de salud acreditados o re acreditados

Artículo 14.- Talento humano requerido en los establecimientos de salud acreditados o re acreditados para trasplante de órganos y células.- Los establecimientos de salud acreditados o re acreditados para trasplante de órganos deberán contar con el siguiente talento humano mínimo:

- a) **Coordinador intrahospitalario de trasplante.-** Profesional de la salud que será el encargado de realizar la procuración, así como también del proceso administrativo de la donación y trasplante. Será el responsable de remitir al INDOT la información requerida.
- b) **Líder del equipo de trasplante.-** Especialista correspondiente al programa de trasplante, quién liderará el equipo de trasplante.
- c) **Equipo de trasplante.-** Son todas y todos aquellos profesionales de la salud involucrados en el cuidado del paciente que posean capacitación específica sobre trasplantes.

Artículo 15.- Talento humano en los establecimientos de salud acreditados o re acreditados para trasplante de tejidos.- Los establecimientos de salud acreditados o re acreditados para trasplante de tejidos deberán contar con el siguiente talento humano mínimo:

- a) **Líder del equipo de trasplante.-** Profesional de la salud que será el encargado de realizar la procuración, así como también del proceso administrativo de la donación y trasplante. Será el responsable de remitir al INDOT la información requerida.
- b) **Equipo de trasplante.-** Son todas y todos aquellos profesionales de la salud involucrados en el cuidado del paciente que posean capacitación específica sobre trasplantes.

Artículo 16.- Talento humano en los establecimientos de salud acreditados o re acreditados para varios programas de trasplante.- Cuando un establecimiento de salud se encuentre acreditado o re acreditado para varios programas de trasplante, podrá contar con un coordinador general técnico, entre los líderes del equipo de trasplante, cuya responsabilidad será la coordinación de las funciones del establecimiento de salud en los procesos de donación y trasplante.

Artículo 17.- Cambios del talento humano en los establecimientos de salud acreditados o re acreditados.- Cuando exista un cambio de los profesionales de la salud acreditados o re acreditados durante el periodo de la acreditación o re acreditación, el establecimiento de salud deberá notificar y solicitar la acreditación del nuevo profesional de la salud con la finalidad de garantizar la calidad y continuidad de la prestación de salud en trasplantes, lo hará a la Dirección Ejecutiva a través de la Coordinación Zonal INDOT correspondiente, en un período máximo de siete (7) días.

Título V Proceso de Acreditación

I Fase Solicitud y Revisión Documental

Artículo 18.- Requisitos para la acreditación.- Los establecimientos de salud que deseen ser acreditados o re acreditados en una o varias fases de los procesos dentro de la actividad trasplantológica deberán presentar los requisitos detallados en el instructivo de aplicación de esta norma por cada programa de trasplante sujeto a acreditación.

Artículo 19.- Proceso de revisión documental.- La máxima autoridad o representante legal del establecimiento de salud solicitante deberá entregar el expediente en la Coordinación Zonal del INDOT correspondiente, de acuerdo a su domicilio (Anexo 1).

La Coordinación Zonal INDOT realizará una revisión documental cuantitativa del expediente en un período máximo de tres (3) días laborables, de acuerdo al instrumento emitido por el INDOT para este fin.

Si el expediente no se encuentra completo se notificará al solicitante para que lo complete en un plazo no mayor

a 10 días laborables. Si el solicitante no presenta la documentación faltante, la Coordinación Zonal declarará abandonado el proceso de acreditación y dispondrá el archivo del trámite. Si el expediente se encuentra completo se dará por aceptado, posterior a lo cual será remitido a la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de la Calidad una vez que reciba el expediente, revisará los documentos; y, de no encontrar observaciones en el plazo de veinte (20) días laborables emitirá el respectivo informe favorable debidamente motivado a la Dirección Ejecutiva, para dar paso a la segunda fase del proceso de acreditación.

Artículo 20.- Observaciones al proceso de acreditación.- Si la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, encontrare observaciones a la documentación presentada, notificará por escrito al solicitante, en el mismo plazo de veinte (20) días laborables.

El solicitante, en el plazo de quince (15) días laborables a partir de la recepción de la notificación de las observaciones, deberá presentar la documentación faltante, en caso de no presentarla en dicho plazo la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad declarará abandonado el proceso de acreditación y dispondrá el archivo del trámite.

Una vez presentada la documentación, la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de la Calidad, en el plazo de diez (10) días laborables emitirá el respectivo informe técnico debidamente motivado a la Dirección Ejecutiva para dar paso a la segunda fase del proceso de acreditación.

Artículo 21.- Aclaración a las observaciones al proceso de acreditación.- El establecimiento de salud solicitante que requiera la aclaración a las observaciones, deberá dirigirlas por escrito a la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, en el plazo de cinco (5) días laborables, quien a su vez tendrá cinco (5) días laborables para responder a la petición de aclaración.

El solicitante en el plazo de quince (15) días laborables contados a partir de la recepción de la notificación de la aclaración a las observaciones, presentará la documentación faltante, en caso de no presentarla en dicho plazo la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de la Calidad, declarará abandonado el proceso de acreditación y dispondrá el archivo del trámite.

Con la presentación de documentación faltante por parte solicitante, la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, en el plazo de diez (10) días laborables emitirá el respectivo informe debidamente motivado a la Dirección Ejecutiva para dar paso a la segunda fase del proceso de acreditación.

II Fase: Visita de Inspección

Artículo 22.- Designación de la Comisión de Acreditación para la visita de inspección.- La Dirección Ejecutiva

del INDOT, designará a los miembros de la Comisión de Acreditación, la cual estará integrada al menos por los siguientes:

- a) Un delegado de la Dirección Ejecutiva;
- b) Dos profesionales de la salud especialistas interinstitucionales invitados que realicen actividades relacionadas al objeto de acreditación; y,
- c) Un representante de la Coordinación Zonal del INDOT, que pertenece el establecimiento de salud requirente según su domicilio.

Para la designación de los miembros de la Comisión de Acreditación, la Dirección Ejecutiva realizará una invitación. Los invitados a la Comisión de Acreditación, que laboren en entidades privadas podrán aceptar o no su designación, para ello tendrá, 5 días laborales para hacer conocer por escrito su decisión. En el caso de servidores públicos serán designados por la Autoridad de la institución a la que pertenecen.

Los profesionales de la salud especialistas que conforman la Comisión de Acreditación deberán pertenecer a la Coordinación Zonal del domicilio del solicitante. En caso de ausencia de profesionales especializados en el programa a acreditarse o de necesidad institucional justificada se podrá solicitar la presencia de profesionales de otras Coordinaciones Zonales o del extranjero, en ese orden de prelación.

Ningún miembro de la Comisión de Acreditación puede tener interés o vínculos con el establecimiento de salud objeto de acreditación. De ser el caso deberá notificar inmediatamente por escrito y excusarse del proceso.

La logística y costos de la movilización de la Comisión de Acreditación estarán a cargo del establecimiento de salud solicitante, según los valores establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en el reglamento interno de reconocimiento de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación vigente.

Artículo 23.- Funciones de la Comisión de Acreditación.- Los miembros de la Comisión de Acreditación deberán cumplir con las siguientes funciones:

- a) Apoyar en el proceso de inspección y firmar el o los informes respectivos;
- b) Evaluar en base a los parámetros establecidos en el instructivo de aplicación de esta norma por cada programa de trasplante sujeto a acreditación; y,
- c) Cumplir con los cronogramas determinados por la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad y los plazos establecidos en la presente Resolución.

Concluido el proceso de acreditación se podrá convocar a la Comisión de Acreditación para tratar temas adicionales relacionados con la acreditación del establecimiento de salud y/o los profesionales de la salud.

Artículo 24.- Visita de Inspección.- en el informe técnico favorable de la revisión documental la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, establecerá la fecha de visita de inspección al establecimiento de salud solicitante, en un periodo de quince (15) días.

Los parámetros técnicos de la inspección se detallarán en el instructivo de aplicación de esta norma para cada programa de trasplante sujeto a acreditación.

La Comisión de Acreditación de considerarlo pertinente podrá realizar la visita de inspección hasta en dos días consecutivos, este particular será comunicado al establecimiento de salud solicitante al momento de iniciar la visita.

La Comisión de Acreditación elaborará un solo informe de la o las visitas de inspección. Si fueron dos visitas de inspección deberán especificar en el informe las razones por las cuales tomaron la decisión.

Artículo 25.- Contraparte.- Para llevar a cabo la visita será necesaria la presencia durante todo el recorrido del Coordinador intrahospitalario y del Líder del equipo de trasplante. El acompañamiento por parte de los miembros del equipo de trasplante es opcional.

Artículo 26.- Desarrollo de la visita de inspección.- La visita inspección se realizará en la fecha y hora prevista, iniciará con la reunión de apertura, en la que participarán las máximas autoridades o los/las delegados/as del establecimiento de salud solicitante y los miembros de la Comisión de Acreditación, en la que se dará a conocer la metodología de la visita de inspección.

El instrumento de evaluación para acreditación de establecimientos de salud se aplicará según el programa sujeto a evaluación. Durante la visita de inspección cada uno de los integrantes de la Comisión de Acreditación, dispondrá de un ejemplar impreso y evaluará en su respectivo documento.

Una vez finalizada la visita de inspección, los miembros de la Comisión de Acreditación, entregarán al delegado de la Dirección Ejecutiva sus valoraciones firmadas con las observaciones encontradas y detalladas al final de la visita, quien a su vez deberá promediar la calificación puesta por los miembros de la comisión en el aplicativo informático. Este resultado será adjuntado al informe final.

Los establecimientos de salud que al final de la visita de inspección obtengan una calificación de “excelente” o “bueno” serán sujetos de acreditación. Los establecimientos de salud que obtengan calificaciones “regular” podrán

ser sujetos de una segunda visita de acreditación. Los establecimientos de salud con calificación “malo” no serán acreditados por poseer observaciones mayores. Podrán realizar de nuevo el proceso de acreditación una vez que hayan solventado las observaciones mayores.

La visita de inspección finalizará con una reunión de cierre de la Comisión de Acreditación. El delegado de la Dirección Ejecutiva redactará el informe técnico de la visita de inspección, en los ocho (8) días laborables posteriores a la visita, la misma que deberá constar con la firma de todos los miembros de la Comisión de Acreditación.

Con el informe de visita de inspección, la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad emitirá el respectivo informe técnico, en el plazo máximo de diez (10) días laborables, debidamente motivado a la Dirección Ejecutiva recomendando o no la acreditación respectiva del establecimiento de salud solicitante. De igual manera se socializará con el solicitante las observaciones, conclusiones y recomendaciones del informe técnico.

Artículo 27.- Segunda visita de inspección.- El establecimiento de salud que haya obtenido una calificación regular durante la primera visita de inspección; y a criterio de la Comisión de Acreditación, podrá subsanar las observaciones en un plazo acordado por la Comisión de Acreditación con las autoridades del Establecimiento de salud, que no podrá ser mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha correspondiente a la primera visita de inspección.

Se levantará un segundo informe de visita de inspección en el cual la Comisión de Acreditación detallará el cumplimiento o no por parte del Establecimiento de Salud solicitante.

La logística y costos de la movilización de la Comisión de Acreditación estarán a cargo del establecimiento de salud solicitante, según los valores establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en el reglamento interno de reconocimiento de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación vigente.

III Fase Emisión de Resolución

Artículo 28.- De la resolución.- Una vez culminada la segunda fase, la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad emitirá el informe técnico final de acreditación o re acreditación debidamente motivado a la Dirección Ejecutiva, que a su vez solicitará a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore la Resolución de acreditación del establecimiento de salud y de sus profesionales de la salud. La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará la Resolución en un plazo de cinco (5) días.

La vigencia de la acreditación del establecimiento de salud y sus profesionales de la salud correrá desde la fecha de suscripción de la Resolución correspondiente.

Artículo 29.- Del acuerdo compromiso.- De considerarlo pertinente, el INDOT podrá requerir de parte del establecimiento de salud solicitante la firma de un acuerdo compromiso en la que se determinarán las obligaciones específicas de acuerdo al programa de trasplante.

Artículo 30.- Del proceso de acreditación y certificado.- Una vez elaborada la Resolución, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitará a la Unidad de TICs y a la Dirección de Comunicación la elaboración del certificado correspondiente.

Título VI Proceso de re acreditación

Artículo 31.- De la re acreditación.- El proceso de re acreditación cumplirá los mismos plazos y parámetros establecidos dentro del proceso de acreditación.

Artículo 32.- De las notificaciones.- Para realizar el trámite de re acreditación los establecimientos de salud podrán ingresar el expediente a la Coordinación Zonal INDOT correspondiente 90 días calendario previos a la fecha de expiración de su acreditación, con la finalidad de no interrumpir la actividad trasplantológica. Si la nueva petición no se presentare dentro de ese periodo de tiempo y produciéndose la caducidad de la acreditación anterior antes de obtener la nueva, se debe suspender la actividad trasplantológica objeto de re acreditación hasta la obtención de la misma.

El INDOT a través de la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad notificará al establecimiento de salud que su acreditación está próxima a expirar con un plazo de sesenta (60) días calendario previos, con lo cual el establecimiento de salud podrá manifestar su deseo de re acreditarse o no, en un período máximo de treinta (30) días calendario.

En caso que el establecimiento de salud no responda a la comunicación en el tiempo estipulado o manifieste que no desea re acreditarse, no podrá ingresar pacientes a la Lista de Espera Única Nacional no podrá realizar procedimientos de trasplante en los últimos treinta (30) días calendario de su acreditación.

Los establecimientos de salud que no deseen re acreditarse, serán responsables del seguimiento de los pacientes trasplantados en su establecimiento durante el primer año posterior a la fecha del trasplante.

Artículo 33.- Desempeño histórico.- Una vez recibido el expediente de re acreditación del establecimiento de salud la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, solicitará a la Dirección Técnica de Provisión y Logística, un informe técnico sobre el desempeño histórico del establecimiento durante su período de acreditación, el cual debe incluir fortalezas, debilidades del programa, compra de servicios y demás aspectos relevantes durante el desarrollo del programa.

La Dirección Técnica de Provisión y Logística emitirá el respectivo informe en un período máximo de ocho (8) días laborables.

Título VII

De la suspensión temporal o definitiva y negación de la acreditación o re acreditación

Artículo 34.- Suspensión de la acreditación o re acreditación.- La suspensión temporal o definitiva de acreditación o re acreditación del establecimiento de salud y sus profesionales de la salud, podrán realizarse a petición de parte o de oficio.

Previo a la suspensión temporal de oficio y la suspensión definitiva de oficio y de parte, la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad elaborará un informe técnico motivado a la Dirección Ejecutiva.

Con el informe técnico motivado, la Dirección Ejecutiva solicitará a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore la Resolución correspondiente.

La suspensión temporal o definitiva de acreditación o re acreditación del establecimiento de salud no son consideradas como infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

Artículo 35.- Suspensión temporal de acreditación o re acreditación a petición de parte.- El establecimiento de salud podrá solicitar la suspensión temporal de su acreditación o re acreditación al INDOT bajo las siguientes circunstancias:

- a) Permisos, vacaciones o ausencias de integrantes del equipo de trasplante que dificulten el correcto funcionamiento del programa de trasplante para el cual se encuentran acreditados o re acreditados;
- b) Cambios en la infraestructura de la institución que dificulten el desarrollo de la actividad trasplantológica; y,
- c) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas.

En todos los casos, el establecimiento de salud deberá remitir por escrito su solicitud de la suspensión temporal de acreditación o re acreditación especificando el período por el cual solicita dicha suspensión. El INDOT procederá a suspender a la institución en el Sistema Nacional Informático de Donación y Trasplante (SINIDOT) durante el período solicitado.

La suspensión tendrá vigencia únicamente por el período solicitado por el establecimiento de salud, independientemente de los comunicados emitidos por el INDOT.

Artículo 36.- De la extensión de la suspensión temporal de acreditación o re acreditación solicitada a petición de parte.- Los establecimientos de salud podrán extender su período de suspensión temporal hasta por una ocasión y deberán comunicarlo por escrito con los debidos justificativos con al menos setenta y dos (72) horas previas a la culminación del período originalmente solicitado.

Artículo 37.- De la suspensión definitiva de acreditación o re acreditación solicitada a petición de parte.- Los establecimientos de salud que soliciten la suspensión definitiva de la acreditación o re acreditación, deberán realizarlo por escrito con los debidos justificativos.

Los establecimientos de salud que suspendan definitivamente su acreditación o re acreditación, serán responsables del seguimiento de los pacientes trasplantados en su establecimiento durante el primer año posterior a la fecha del trasplante. Además deberán realizar la contra referencia de los pacientes al subsistema correspondiente en el tiempo estipulado por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 38.- De la suspensión temporal de la acreditación o re acreditación de oficio.- El INDOT podrá suspender la acreditación temporalmente del establecimiento de salud bajo las siguientes circunstancias:

- a) No contar con el equipo de trasplante acreditado completo;
- b) No contar con las condiciones técnicas y de infraestructura para continuar con la prestación de salud en los procesos de donación y trasplantes objeto de la acreditación;
- c) No cumplimiento de reportes solicitados por el INDOT;
- d) Incumplimiento de normativas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y el INDOT;
- e) Falta o ausencia del Coordinador Intrahospitalario de Trasplantes;
- f) Falta de medicamentos e insumos necesarios para el desarrollo el procedimiento de trasplante; y,
- g) Cuando el establecimiento no haya cumplido con las recomendaciones a observaciones que generaron una suspensión temporal.

Artículo 39.- De la suspensión definitiva de la acreditación o re acreditación de oficio.- El INDOT podrá suspender la acreditación definitivamente del establecimiento de salud bajo las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el establecimiento haya solicitado dos o más suspensiones temporales que sumen un período mayor o igual a un año;

- b) Por sobrepasar los tasas de sobrevida establecidas por el INDOT;
- c) Se haya determinado mediante resolución administrativa o sentencia que han realizado una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

Los establecimientos de salud que sean suspendidos definitivamente deberán realizar el proceso de contra referencia de pacientes al subsistema correspondiente en el plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 40.- Negación de la Acreditación o re acreditación.- El INDOT luego de realizada una o todas las fases del proceso de acreditación podrá negar la acreditación o re acreditación en base al informe técnico elaborado por la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad.

Se comunicará formalmente al establecimiento de salud solicitante la negativa de acreditación o re acreditación y se procederá al archivo del expediente.

Título VIII

De la socialización de los establecimientos acreditados

Artículo 41.- Publicación en el portal.- Es responsabilidad de la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad la actualización de los datos en la página web institucional, para lo cual emitirá un listado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes reportando la situación de los establecimientos de salud y sus profesionales objeto de regulación.

Título IX

De las visitas de seguimiento y de control

Artículo 42.- De las visitas de seguimiento.- Las visitas de seguimiento programadas, deberán realizarse con conocimiento previo del establecimiento de salud, en las que se verificará el cumplimiento de las recomendaciones realizadas durante su proceso de acreditación o re acreditación.

La Coordinación Zonal INDOT correspondiente realizará las visitas según el plazo estipulado en la Resolución de acreditación o re acreditación.

De no encontrarse subsanadas las observaciones realizadas, la Coordinación Zonal INDOT correspondiente reportará a la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad, que a su vez actuará conforme a lo establecido en el artículo 36 de la presente Resolución.

Artículo 43.- De las visitas de control.- Las visitas de control programadas, se realizarán previo conocimiento del establecimiento de salud acreditados o re acreditados.

La Coordinación Zonal del INDOT verificará que los establecimientos de salud mantengan la capacidad resolutoria con la cual fueron acreditados o re acreditados, además del cumplimiento de la normativa vigente en materia de trasplantes emitida por el INDOT.

Esta visita de control será responsabilidad de la Coordinación Zonal correspondiente en cumplimiento de la programación emitida por la Dirección de Regulación, Control y Gestión de Calidad.

Título X

De la evaluación del programa de trasplante

Artículo 44.- Evaluación.- Los procesos de evaluación, se realizarán como respuesta a un informe o denuncia sobre el hecho de que el establecimiento de salud acreditado o re acreditado no actúa conforme a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, su Reglamento General y demás normativas establecidas por el INDOT.

Podrán constar de visitas no programadas, sin conocimiento previo del establecimiento de salud, solicitud de informes, auditoría de expedientes clínicos y demás medidas pertinentes que el INDOT considere necesarias para corroborar la veracidad del informe o denuncia.

Esta evaluación la realizará la Coordinación Zonal INDOT correspondiente, en coordinación con la Dirección de Regulación, Control y Gestión de Calidad.

Artículo 45.- Causales de evaluación.- El incumplimiento de lo estipulado en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma Técnica y su respectivo anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Su ejecución e implementación estará a cargo de la Direcciones Técnicas de Regulación, Control y Gestión de la Calidad; de Provisión y Logística; y, las Coordinaciones Zonales – INDOT.

Dado y Firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciséis.

f.) Mgs. Rubén Darío Chiriboga Zambrano, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células – INDOT.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- Nombre: f.) Ilegible.- Fecha: 14 de junio de 2016.

Anexo 1. Distribución de Coordinaciones Zonales INDOT

CUADRO N°1 DISTRIBUCION ZONALES INDOT			
ZONAL INDOT	CIUDAD	ZONAS QUE LE CORRESPONDEN	CONFORMACION DE LAS ZONAS, DISTRIBUCION SENPLADES:
Coordinación Zonal 1	QUITO	ZONA 1	ESMERALDAS
			IMBABURA
			CARCHI
			SUCUMBIOS
		ZONA 2	NAPO
			ORELLANA
			PICHINCHA (EXCEPTO QUITO)
		ZONA 3	COTOPAXI
			TUNGURAHUA
CHIMBORAZO			
ZONA 9	PASTAZA		
Coordinación Zonal 2	GUAYAQUIL	ZONA 4	DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
			MANABI
		ZONA 5	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
			PENINSULA DE SANTA ELENA
			BOLIVAR
			LOS RIOS
			GALAPAGOS
			GUAYAS (EXCEPTO LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDON Y DURAN)
		ZONA 8	GUAYAQUIL
SAMBORONDON			
DURAN			
Coordinación Zonal 3	CUENCA	ZONA 6	CAÑAR
			AZUAY
			MORONA SANTIAGO
		ZONA 7	EL ORO
			LOJA
			ZAMORA CHINCHIPE

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- Nombre: f.) Ilegible.- Fecha: 14 de junio de 2016.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec